



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, veintiséis (26) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 001

Proceso	Verbal de Nulidad de Contrato de Permuta
Demandante	Deicis Merchán Peñaranda
Demandado	José Isidro Sánchez Godoy
Radicado	950013189001-2022-0071-00
Asunto	Niega Solicitud de Medida Cautelar

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso verbal de nulidad de contrato de permuta por objeto ilícito promovido por Deicis Merchán Peñaranda en contra de José Isidro Sánchez Godoy.

II. ANTECEDENTES

En fecha 26 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que manifestó «*para que no sea ilusorio el fin del presente proceso de NULIDAD DEL CONTRATO DE PERMUTA CON OBJETO ILICITO, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, hay serios indicios que el demandado,*

esta (sic) vendiendo dichas posesiones»¹ deprecando a esta judicatura, se decrete y practique la medida cautelar de secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles:

«**Predio uno: CASA ESQUINERA** con 8.5 metros de frente por 19 metros de fondo ubicada en la manzana número 10 del barrio cámbulos de Villavicencio – Meta, cuyos linderos son: **frente:** con vía pública; **izquierda:** Jairo Alberto Herrera Sánchez; **derecha** con vía pública; **fondo:** con lote casa quinta.

Predio tres: CASA DE DOS PLANTAS con extensión de 72 metro cuadrados con 6 metros de frente por 12 de fondo, ubicada en la manzana 20 casa número 3 del Barrio El Brillante del municipio de Villavicencio – Meta y cuyos linderos rezan en el plano de organización del barrio.»²

Y el embargo y secuestro, respecto del predio:

«**Predio dos: CASA ESQUINERA** con extensión de 72 metros cuadrados, de 6 metros de frente por 12 metros de fondo, ubicada en la manzana 19 casa numero 32 ubicada en Ciudadela La Madrid primera etapa en Villavicencio – Meta, cuyos linderos son: **frente:** vía peatonal; **derecha:** con casa número 1 de la misma manzana; **izquierda:** con vía pública y **fondo:** con lote.»³

III. CONSIDERACIONES

En lo tocante con las medidas cautelares en procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

«a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse

¹ Expediente Digital, C02MedidaCautelar, archivo "001SolicitudMedidaCautelarAl Despacho", folio 2.

² Expediente Digital, C02MedidaCautelar, archivo "001SolicitudMedidaCautelarAl Despacho", folios 2 al 3.

³ Expediente Digital, C02MedidaCautelar, archivo "001SolicitudMedidaCautelarAl Despacho", folio 3.

sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)*⁴

De modo que, cuando estamos en presencia de un proceso declarativo, se pueden decretar medidas precautorias esencialmente en tres casos, a saber, i) si la reclamación versa *–directa o indirectamente–* sobre el dominio u otro derecho real, ii) cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual y, iii) las innominadas.

Dentro de la primera de estas hipótesis se enmarcaría el asunto de marras; por cuanto se trata de un proceso declarativo donde indirectamente está en discusión un derecho real principal. No obstante, la medida cautelar solicitada inicialmente es improcedente, en concordancia con el artículo 590 *ídem*, como se pasa a exponer.

La norma en cuestión prevé el secuestro seguido de la inscripción de la demanda, lo que resulta ser un «*perfecto complemento*»⁵ de esta cautela. Así, para que el secuestro tenga lugar en procesos declarativos es requisito

⁴ Código General del Proceso, Sección Cuarta, título único, artículo 590.

⁵ Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pagina 81.

indispensable, antes que nada, que se hubiese decretado la cautela de inscripción de la demanda y seguidamente, que se hubiere dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante, como lo establece el inciso 2º del literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso.

La misma suerte corre la segunda tipología de cautela deprecada; por cuanto la norma que regula las medidas cautelares en estos tipos de trámite es clara en indicar que el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado solo proceden en juicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siempre que el demandante obtenga sentencia favorable, así hubiere sido apelada. Si no lo fue, con mayor razón caben esas cautelas, en el marco de la ejecución del fallo.

Así lo manda el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, en el que se establece que:

*«Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de 83 propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella».*⁶

En todo caso, tal supuesto no es aplicable en el asunto de autos, puesto que no se está en presencia de un proceso declarativo de naturaleza indemnizatoria.

Por lo anterior y sin que sean necesarias otras

⁶ Código General del Proceso, Sección Cuarta, título único, artículo 590.

consideraciones, como se anunció en precedencia habrá que negarse la solicitud de medidas cautelares deprecadas, por no cumplir con lo requerido en el artículo 590 CGP.

en mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, conforme a lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0fe3ec353c5093f29bfa68ed44b29787fdf7122a54834e506b7e724c2bdf5**

Documento generado en 26/09/2023 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>